El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-005-2016-00279-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Mauricio Rodríguez Ballesteros

Demandado: Ana Cecilia Bañol Pescador

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / DETERMINACIÓN DEL HITO INICIAL DE LA RELACIÓN LABORAL / EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL C.S.T. / REPRESENTANTES DEL PATRONO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / CONFIRMA / CONCEDE /**

Conforme con lo anterior, si bien los testigos no refieren fecha exacta de inicio de la relación laboral, ambos coinciden en que no lo fue en el año 2014, como lo sostiene la parte demandada, sino mucho antes, entre los años 2006 a 2008, de tal manera que conforme a lo sostenido por la CSJ – SL, para superar esa dificultad, deberá tenerse por tal el último año al que se alude, al igual que día y mes; por lo tanto, solo se podría tener certeza de la prestación del servicio para el 31/12/2008 y en consecuencia, será esa la fecha de inicio de ejecución del declarado contrato de trabajo.

Por lo tanto, se modificarán los numerales 1 y 2 de la sentencia impugnada, para señalar que el contrato de trabajo entre las partes se desarrolló entre el 31/12/2008 y el 22/07/2015 y, excluir de la condena, el valor que fue cuantificado por el año 2007 y precisar los valores generados por el 2008, lo cual se concretará más adelante.

(…)

Ahora bien, no puede pasar por alto la Sala que los testigos indicaron que la persona con la que se entendía laboralmente el demandante era el señor Jairo Duque, por lo que en principio podría pensarse que quien funge como aquí demandada, la señora Ana Cecilia Bañol Pescador, carecería de legitimación en la causa por pasiva.

Sin embargo, dado que según el certificado de matrícula mercantil de persona natural allegado con la demanda –fl. 8-, se puede establecer que ella desde el 19/04/2001, se encuentra inscrita como la propietaria del referido establecimiento de comercio y, esa circunstancia sumada a que la demandada al absolver su interrogatorio de parte indicó ser casada con el señor Jairo Orozco Duque, genera un indicio de que este actuaba como su representante, en los términos del artículo 32 del C.S.T., por lo que sus decisiones y/o actuaciones como administrador la comprometían directamente a ella en calidad de verdadera empleadora.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, declara abierta la sesión con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 15 de agosto de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Mauricio Rodríguez Ballesteros** contra la señora **Ana Cecilia Bañol Pescador,** radicado al N° 66001-31-05-005-2016-00279-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Demandada y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Mauricio Rodríguez Ballesteros**,** que se declare que: entre él y la señora Ana Cecilia Bañol Pescador, propietaria del establecimiento de comercio “Parqueadero la Séptima” existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15/02/2006 y hasta el 24/07/2015 y; consecuente con ello, se le condene al último al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización moratoria por no pago oportuno de las prestaciones y cesantías, aportes a la seguridad social, horas extras y recargo nocturno, lo ultra y extra petita que resulte probado y las costas del proceso.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) el 15/02/2006, fue vinculado laboralmente por el administrador del Parqueadero la Séptima, para fungir como celador – vigilante de dicho establecimiento, actividad que desempeñó hasta el 24/07/2015; (ii) percibió como remuneración en el año 2006 la suma de $400.000, suma que para el 2015 ascendía a $950.000; (iii) su jornada de trabajo fue de 12 horas diarias, (iii) pese a los extremos indicados, solo fue afiliado a salud el 21/04/2010 y a pensiones el 11/07/2014.

(iv) No le fueron consignados antes del 15 de febrero de casa anualidad las cesantías ni sus intereses, ni le fueron canceladas las prestaciones sociales, vacaciones, subsidio de transporte, trabajo suplementario y recargos; (v) el 21/08/2015, solicitó a la demandada el pago de sus prestaciones sociales, ante lo cual le consignó en un Juzgado Laboral de esta ciudad, las generadas en el periodo comprendido entre el 23/07/2014 al 22/07/2015, por lo que se le adeuda todo lo demás.

La señora **Ana Cecilia Bañol Pescador-,** se puso a todas las pretensiones y como argumentos de defensa indicó que ellas se incoan en su contra por el simple hecho de ser la propietaria del Parqueadero la Séptima y, de otro lado, aceptó que el vínculo laboral se presentó entre el 23/07/2014 y el 22/07/2015, que la jornada laboral era de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 y 2:00 a 6:00 p.m, sábados de 8:00 a 12:00 m, con descanso dominicales y festivos y que el salario era de $900.000. Se abstuvo de presentar excepciones de mérito.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre el demandante y la señora Ana Cecilia Bañol Pescador, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio “Parqueadero la Séptima”, existió un contrato de trabajo que se surtió entre el 31/03/2007 y el 22/07/2015 y; consecuente con ello, la condenó al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y auxilio de transporte, generados en ese interregno.

Adicionalmente, al advertir la falta de pago de dichos conceptos y la inexistencia de buena fe en la demandada, por cuanto su objetivo fue defraudar a la parte actora al desconocer la existencia de la relación laboral en el periodo por él señalado, ordenó el pago de las sanciones moratorias deprecadas.

Ahora, como la parte pasiva realizó un pago por consignación el 24/08/2015, la sanción por el no pago de las prestaciones sociales corre entre el 23/07/2015 y esa fecha.

Por último, accedió al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, salvo de aquellos que fueron cotizados aunque no por la señora Ana Cecilia Bañol; todo ello, con base en el SMLMV por no existir prueba de una suma superior.

Para arribar a esa conclusión argumentó que por encontrarse probada la existencia de la relación laboral que unió a las partes, dado que así se aceptó en la contestación de la demanda, debía aplicarse la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., por lo que restaba verificar si podía tenerse la misma como definitiva y establecer los hitos en que se presentó.

En efecto, en los interrogatorios, las partes se reiteran en lo manifestado en la demanda y su contestación; mientras que los testigos fueron contestes en indicar que el actor prestó sus servicios en el parqueadero desde febrero o marzo de 2007, de manera permanente, en turnos de día o de noche, aunque desconocieron los demás pormenores (pagos, clase de contrato, etc.); por lo que la presunción se convierte en definitiva.

Así las cosas, al desconocer la fecha cierta, con base en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, determinó como extremo inicial el 31/03/2007, por ser el último día del mes referido por los testigos.

1. **Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de apelación y arguyó que las presunciones operan en derecho siempre y cuando los hechos en que ellas descansen se encuentren debidamente probados, por lo que en el caso que nos ocupa, la presunción de la existencia de la relación laboral desde el año 2007, no se fundamenta en las pruebas obrantes en el proceso, pues los testigos no lograron concretar una fecha exacta, pues refirieron una fecha amplia, los años 2007 o 2008, de ahí que las condenas proferidas por concepto de prestaciones sociales, no son acordes con el hito inicial de la relación laboral que quedó debidamente acreditado.

En lo que respecta a las sanciones moratorias, parten de una presunción de mala fe que no se comparte, porque para la demandada no había una relación laboral para la época que lo considera el juzgado.

Y, en relación con el auxilio de transporte, igualmente queda en el aire al no haberse probado la fecha de inicio de la relación laboral, ni siquiera en aplicación de la presunción.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos:**

De acuerdo con lo anterior, la Sala se plantea los siguientes:

* 1. ¿Logró acreditar la demandante los extremos del contrato de trabajo que señaló en la demanda?
  2. ¿Hay lugar al pago del auxilio de transporte por todo el periodo de vigencia del contrato de trabajo que se indicó por la parte actora en el escrito inicial?
  3. Existió buena fe en la señora Ana Cecilia Bañol Pescador, en la vigencia de la relación laboral que la unió con el demandante, para exonerarse de las sanciones moratorias a las que resultó condenada?

1. **Solución a los problemas jurídicos:**
   1. **Extremos del contrato de trabajo** 
      1. **Fundamento jurídico**

Dispone el artículo 24 del C.S.T. que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo; en otras palabras, le corresponde al demandante demostrar la prestación personal del servicio para dar por existente el contrato de trabajo, mientras que la parte pasiva le asiste la carga de desvirtuarla.

Ahora bien, ha señalado la CSJ – Sala de Casación Laboral, que a pesar de operar la aludida presunción a favor del trabajador, este no se encuentra relevado de acreditar los demás aspectos necesarios para obtener una decisión favorable a sus pretensiones, como lo son: los extremos, salario, jornada de trabajo, horas extras, etc., según se advierte del contenido de la sentencia SL 2148, radicado 61164 del 13 de junio del presente año, en la que reitera decisión del 6 marzo 2012, radicado 42167.

Y, concretamente, respecto a la determinación de los hitos temporales del contrato de trabajo en los eventos en que no se conocen con exactitud, también ha expuesto[[1]](#footnote-1) que éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, de tal manera que el día de iniciación *“debe entenderse probado como tal el último día del mes que aparezca evidenciado y, respecto de la fecha de finalización, se tendrá el primer día y mes del año en que esté demostrado el desarrollo de la actividad”.*

* + 1. **Fundamento fáctico**

La a-quo determinó que en el presente asunto debía darse aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 de la codificación sustantiva laboral, dado que la señora Ana Cecilia Bañol Pescador al contestar la demanda confesó la existencia del vínculo laboral con el señor Mauricio Rodríguez Ballesteros; por lo que dicha determinación al no ser cuestionada por el recurrente, será excluida de ser analizada por esta Corporación.

Lo que sí constituye inconformidad, es que la existencia del presumido contrato de trabajo se haya verificado a partir del 31/03/2007, pues considera que debió serlo desde el 23/07/2014, que fue la fecha que se indicó en la contestación de la demanda.

En este punto, resulta pertinente precisar que la jueza de primera instancia fue clara en expresar que la presunción de la existencia de la relación laboral en el periodo comprendido entre el 31/03/2007 y el 22/07/2015, adquiría la condición de definitiva una vez analizada la información vertida al proceso, en virtud de los interrogatorios de parte y los testimonios escuchados; por lo que no le asiste razón al recurrente cuando sostiene que a esa conclusión se arribó con la sola confesión contenida en la contestación de la demanda.

Conforme con la prueba testimonial practicada y concretamente, por lo dicho por el declarante **Jorge Armando Ordóñez**, quien indicó que conoció al señor Mauricio Rodríguez Ballesteros en el año 2007 y que creía que este trabajaba desde hacía un año antes de conocerlo en el parqueadero del coliseo mayor. Igualmente, expresó que el demandante dejó de laborar en ese lugar por un problema que tuvo con el señor Jairo Duque.

A su turno, el testigo **Gabriel Ospina Salazar,** refirió distinguir al actor desde aproximadamente febrero o marzo de 2007 o 2008, porque para esa época empezó a guardar uno de sus vehículos en el parqueadero ubicado en los bajos del coliseo, que era donde este trabajaba. Al preguntársele de quien recibía instrucciones, refirió que de parte del encargado, señor Jairo.

Conforme con lo anterior, si bien los testigos no refieren fecha exacta de inicio de la relación laboral, ambos coinciden en que no lo fue en el año 2014, como lo sostiene la parte demandada, sino mucho antes, entre los años 2006 a 2008, de tal manera que conforme a lo sostenido por la CSJ – SL, para superar esa dificultad, deberá tenerse por tal el último año al que se alude, al igual que día y mes; por lo tanto, solo se podría tener certeza de la prestación del servicio para el 31/12/2008 y en consecuencia, será esa la fecha de inicio de ejecución del declarado contrato de trabajo.

Por lo tanto, se modificarán los numerales 1 y 2 de la sentencia impugnada, para señalar que el contrato de trabajo entre las partes se desarrolló entre el 31/12/2008 y el 22/07/2015 y, excluir de la condena, el valor que fue cuantificado por el año 2007 y precisar los valores generados por el 2008, lo cual se concretará más adelante.

Se precisa que conforme con lo previsto por el artículo 186 del CST, las vacaciones se causan por cada año laborado y, en virtud del artículo 189 *ibídem*, en el evento en que no puedan disfrutarse en vigencia del contrato de trabajo, deben compensarse en dinero, para lo cual, según la Ley 995/2005, la correspondiente liquidación debe hacerse con base en el último salario devengado; de tal manera que así debía proceder esta Corporación; no obstante, dado que la a-quo lo hizo con base en el salario vigente para cada anualidad en que se surtió la relación laboral, no hay lugar a ello, por cuanto se agravaría la situación del apelante único.

Así las cosas, se sostendrá la forma en que la primera instancia liquidó esta acreencia laboral, por lo que a razón de un día -*31/12/2008-*, asciende a la suma de seiscientos cuarenta pesos con noventa y siete centavos ($640,97).

En este orden de ideas, por concepto de prestaciones sociales y compensación de vacaciones por el periodo de 2008, la condena asciende a $3.510,89 y a $5`239.369, por auxilio de transporte causado en vigencia de toda la relación laboral, este último concepto al que se hace acreedor, al tenor de lo dispuesto por la Ley 15/1959 y sus decretos reglamentarios, por lo que prospera en forma parcial el recurso interpuesto.

No se revisaran los valores atinentes a los años 2009 a 2014, toda vez que ese aspecto no fue objeto de la alzada.

Ahora bien, no puede pasar por alto la Sala que los testigos indicaron que la persona con la que se entendía laboralmente el demandante era el señor Jairo Duque, por lo que en principio podría pensarse que quien funge como aquí demandada, la señora Ana Cecilia Bañol Pescador, carecería de legitimación en la causa por pasiva.

Sin embargo, dado que según el certificado de matrícula mercantil de persona natural allegado con la demanda –fl. 8-, se puede establecer que ella desde el 19/04/2001, se encuentra inscrita como la propietaria del referido establecimiento de comercio y, esa circunstancia sumada a que la demandada al absolver su interrogatorio de parte indicó ser casada con el señor Jairo Orozco Duque, genera un indicio de que este actuaba como su representante, en los términos del artículo 32 del C.S.T., por lo que sus decisiones y/o actuaciones como administrador la comprometían directamente a ella en calidad de verdadera empleadora.

* 1. **Indemnización moratoria, prevista en el artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50/90**

**2.2.1 Fundamento jurídico**

En lo atinente a estas indemnizaciones, ha de decirse que no son de aplicación automática, como lo ha dicho reiteradamente el órgano de cierre de esta especialidad[[2]](#footnote-2); por lo que al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador, con el fin de determinar si existieron razones atendibles que justifiquen la omisión o el retardo en el reconocimiento de las acreencias laborales.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Sería del caso, proceder a valorar la prueba para precisar los motivos que llevaron a la demandada a abstenerse de cancelar las prestaciones sociales, cesantías e intereses a las cesantías que se generaron a favor del actor entre el 2008 y el 2014 y que no fueron incluidas en el pago por consignación efectuado a favor del demandante a través del juzgado de origen; no obstante, como el recurrente se limitó a indicar que la demandada consideraba que para esa época no existía relación laboral, la Sala se encuentra relevada de emprender su estudio, al quedar probado que en tal lapso trabajó el demandante para ella, sin que se pueda suponer por esta Sala cuáles fueron las razones serias o atendibles para no pagar las prestaciones, diferente a que no trabajó por este lapso. En tal sentido se confirmará la condena emitida por estos conceptos.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, se modificarán los numerales 1 y 2 de la sentencia revisada, para indicar que el contrato de trabajo entre las partes se desarrolló entre el 31/12/2008 y el 22/07/2015 y, excluir de la condena las acreencias cuantificadas con anterioridad al 31/12/2008.

Costas en esta instancia no se causaron dada la prosperidad parcial del recurso interpuesto, conforme con lo previsto por el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15/08/2017, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Mauricio Rodríguez Ballesteros** contra la señora **Ana Cecilia Bañol Pescador,** en atención a las consideraciones que preceden, salvo los numerales 1 y 2 que quedan así:

*“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo desarrollado entre el 31/12/2008 y el 22/07/2015, entre el señor Mauricio Rodríguez Ballesteros como trabajador y la señora Ana Cecilia Bañol Pescador como empleador, desarrollado en el Parqueadero la Séptima.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la señora Ana Cecilia Bañol Pescador al pago de las prestaciones sociales a favor del demandante así:*

* *Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones año 2008: $3.510,89.*
* *Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones año 2009: $1.427.594.*
* *Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones año 2010: $1.479.680.*
* *Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones año 2011: $1.538.104.*
* *Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones año 2012: $1.628.490.*
* *Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones año 2013: $1.693.950.*
* *Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones año 2014: $965.970.*
* *Auxilio de transporte: $5´239.369”.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por lo expuesto en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE

55 AÑOS. NO TERMINÒ BACHILLERATO. AMA DE CASA Y PROPIETARIA PARQUEADERO.

1. SI. EN ESTE MOMENTO SSOY PROPIETARIA PARQUEADERO LA 7.
2. MAURICIO RODRIGUEZ BALLESTEROS NO LO CONOCÌA, LO DISTINGUI ALLA EN EL PARQUEADERO, CUANDO EMPEZO A COLABORAR ALLA.
3. COLABORABA HACIENDO TURNOS EN EL PARQUEADERO, PORQUE EL TRABAJABA ARRIBA CON LA LIGA, EN EL SEGUNDO PISO DEL COLISEO.
4. EL EMPEZÓ A LABORARA MEDIADOS DE JULIO DE 2014 HASTA EMPEZANDO JULIO DE 2015.
5. COMO ERA LA VINCULACION LABORAL? NORMAL, EMPEZÒ A HACER TURNOS ALLA. EL TENIA CONTRATO VERBAL A TÉRMINO INDEFINIDO.
6. UD LE CONSIGNABA LAS PRESTACIONES SOCIALES? SE LE CONSIGNABA A LA … SE ME ESCAPA EL NOMBRE. SIEMPRE SE LE PAGO LA S.S.
7. EL SUELDO? SE LE PAGABA EL TURNO QUE HACIA, UNA NOCHE, SE LE PAGABA LO JUSTO, EN UNA NOCHE 25 A 30.000, DOS O TRES VECES A LA SEMANA.
8. HORARIO? ELLOS RECIBIAN EN LA NOCHE A LAS 7 Y AL OTRO DIA 7 U 9 DE LA MAÑANA.
9. A EL LE RECIBIA EL TURNO MI ESPOSO EN ESE TIEMPO, SOLO LOS DOS TRABAJABAN.
10. SI SOLO TRABAJABAN LOS DOS, Y MAURICIO SOLO HACIA TURNOS, EXPLIQUE? MI ESPOSO LO RECIBIA DE 7 A.M. A 7 P.M. Y MAURICIO LE RECIBIA A LAS 7 P.M. MI ESPOSO SIEMPRE LE RECIBIA. SI ES QUE MI ESPOSO TRABAJABA TODOS LOS DIAS, OTRAS VECES SE CONSEGUIA OTRA PERSONA Y LOS OTROS DIAS `PUES MAURICIO.
11. NO RECUERDO DESDE CUANDO TENGO EL PARQUEADERO, FUE DESDE UN NOVIEMBRE, NO RECUERDO EL AÑO, PERO FUE HACE UNOS 6 O 10 AÑOS.
12. JONATAN RODRIGUEZ BALLSTEROS TABMIEN LABORO CON NOSOTROS, NO RECUERDO LA FECHA, SI ES HERMANO DE MAURICIO.

A MAURICIO LO CONOCI EN EL COLISEO MAYOR, TRABAJABA CON LA LIGA, ANTES DEL 2014, EL NO ME PRESTABA NINGUN SERVICIO, LO VINE A CONOCER CUANDO LE DIJE. EL DEJO DE TRABAJAR POR UNAS INCONSISTENCIAS, EMPEZARON A FALTAR DINEROS, ENTONCES SE HIZO NECESARIO EL RETIRO DE EL, LA DECISION LA TOMAMOS MI ESPOSO Y YO. EL RECIBIA AUXILIO DE TRANSPORTE, SE LE PAGABA CON LA QUINCENA, NO SE DEJABA SOPORTE FISICO, UNO QUE CONFIA EN LA GENTE, PERO EL QUEDABA CONFORME CON EL PAGO, PORQUE SIEMPRE TRATE DE PAGARLE LO JUSTO, LO QUE ERA EN ESE TIEMPO.

LO AFILIE A SALUD Y PENSIONES.

**INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDADO:**

PRIMERO BACHILLER.

1. A MI ME CONTRATÓ EL ESPOSO DE SOÑA CECILIA DON JAIRO DUQUE.
2. QUIEN FUE SU PATRONO EN LA RELACION LABORAL QUE SE ACABA DE DETERMINAR? DON JAIRO DUQUE, ERA MI PATRON A CARGO, ELLA ERA LA DUEÑA DEL LOCAL, PERO MI PATRON INMEDIATO ERA EL ESPOSO.
3. HORARIO? DE 7:30 AM A 8:30 P.M. CUANDO ENTRABA POR LA MAÑANA. SI ENTRABA POR LA NOCHE ERA 7:00 DE PERO NO TENIA HORARIO DE SALIA, 8 O 9 DE LA MAÑANA.
4. QUE DIAS? DE LUNES A DOMINGO Y DE DOMINGO A LUNES, SOLO HACIA CAMBIO DE TURNO.
5. QUIEN LE RECIBIA? EL OTRO EMPLEADO (NO RECUERDO COMO SE LLAMA, CREO QUE FABIO, PERO CUANDO SALIO, ENTRO OTRO SEÑO, AMIGO DE DON JAIRO) O DON JAIRO.

EMPECE A TRABAJAR EL 15/02/2006. EL SEGURO ME LO PAGAN DESDE 2010 Y LA PENSION DESDE 2014. TEMPORIZA SOLO ME PAGABAN LAS PRESTACIONES.

(MINUTO 2245 CONSTANCIA: LA SECRETARIA ME INDICA QUE APODERADO DTE PAPELES AL DDO PARA CONTESTAR)

**JORGE ARMANDO ORDOÑEZ**

15/07/1982. CASADO. BACHILLER. GUARDA DE SEGURIDAD. CUÑADO DEL DTE.

LO CONOZCO HACE UNOS 9 AÑOS. A LA SEÑORA ANA CECILIA NO LA CONOZCO, SOLO DE NOMBRE. SE QUE EL TRABAJO EN EL PARQUEADERO DEL COLISEO MAYOR, EN EL PARQUEADERO DEL COLISEO. MAURICIO SE QUE TRABAJA DE LUNES A SABADO, LE RECIBIAN EL DOMINGO PARA DESCANSAR. YO FRECUENTABA MUCHAS VECES EL PARQUEADERO, LO VISITABA CUANDO TENIA MIS DESCANSOS, YO LO CONOCI EN EL 2007, CREO QUE TRABAJÓ UN AÑO ANTES DE CONOCERLO. ÉL AYUDABA A PARQUEAR VEHCIULOS, RECIBIA TIQUETES, MENSUALIDADES, NO SE CUANTO SE GANABA, NO SE CUANTO SE GANABA, EN ESA EPOCA YO TENIA DESCANSOS CASO 1 O 2 DÍAS. DEJÓ DE PRESTAR SERVICIOS PORQUE EL SE ENFERMP Y COMO QUE TUVO UN PEQUEÑO PROBLEMA CON EL SEÑOR JAIRO DUQUE, LO SE PORQUE MAURICIO ME COMENTÓ.

**GABRIEL OSPINA SALAZAR**

RADIOLOGO. PENSIONADO.

A MAURICIO LO CONOZCO HACE UNOS 10 AÑOS. PORQUE YO GUARDE INICIALMENTE 1 CARRO Y DESPUES 2 CARROS EN LOS BAJOS DEL COLISEO. UNO PERMANECE CASI EN EL PARQUEADERO, EL OTRO ES UN TAXI Y SE SACA CASI QUE TODOS LOS DIAS. YO LLEGUE A ESA CASA COMO EN EL 2007 O 2008 Y DESDE ESA EPOCA PARQUEO AHÍ Y VEO A MAURICIO TRABAJANDO ALLÍ. YO SACO EL CARRO EN LA MAÑANA Y LO ENTRO EN LA NOCHE, ESE PARQUEADERO TIENE DOS O TRES TURNOS,CUANDO UNO ENTRA ESTA 1 Y CUANTO SALE OTRO. UNAS VECES ESTABA DE DIA OTRAS DE NOCHE, REGULARMENTE VEIA A UNO U OTRO, PORQUE CREO QUE SON DOS EMPLEADOS LOS QUE TIENE EL PARQUEADERO. MI CASA QUEDA COMO A 2 O 3 CUADRAS. FUE DESDE FEBRERO O MARZO DE 2007 O 2008.

QUIEN LE DABA INSTRUCCIONES A MAURICIO? PUES CASI QUE EL ENCARGADO ERA UN SEÑOR JAIRO, PERO ESO NO LO VI. NO SE DEL PAGO DE PRESTACIONES, NO SE SI ERAN TURNOS DE 8 O 12 HORAS. YO EN UNAS OCASIONES LO VEIA DE DIA Y OTRAS DE NOCHE, NO RECUERDO EL NOMBRE DE OTRAS PERSONAS.

* TUVO CONOCIMIENTO QUE EL SR. MAURICIO PRESTO SUS SERVICIOS A LA LIGA RISARALDENSE? NO SE, SOLO SE QUE EN EL PARQUEADERO.

1. SL1607-2018, radicado 58321 del 16/05/2018, en la que reitera la radicada al N° 25580 de 2006 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala de Casación Laboral. Sentencias del 01-07-2015. Radicación 44186. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y 18-05-2016. Radicación 47048. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-2)